ADMINISTRACION DE JUSTICIA

09 Folio

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00134/2015

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº: 2015000017810
17/06/2015 11:49:33 Dest: 013

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600
C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000748
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000323 /2014 / CH
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Letrado: ANTONIO FERNANDEZ DUQUE
Procurador D./Dª: JORGE MARTINEZ NAVAS
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Letrado: MARIA CARMEN SANTOS ALTOZANO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 134/2015

En Ciudad Real, a doce de junio de 2015.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. s, representado por el procurador D. Jorge Martínez Navas, asistido del abogado D. Antonio Fernández Duque, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dª Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 2 de junio de 2014 que declara al demandante en situación de segunda actividad como policía local.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 8/6/2014.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El demandante es agente de policía local en el Ayuntamiento de Puertollano. En septiembre de 2012 y en el desempeño de sus funciones, sufrió una agresión física importante, que dio lugar a una incapacidad temporal para el servicio durante un largo periodo.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social lo ha declarado en situación de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual. Una vez conocida tal resolución y a la vista de que el interesado solicitó que se adecuasen las funciones propias del puesto de trabajo a su capacidad actual, el Ayuntamiento incoó expediente para averiguar si procedía pasar al demandante a la situación de segunda actividad, que ha concluido con la resolución objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- Alega en primer lugar la defensa actora que en el procedimiento que se ha seguido se han cometido irregularidades que implican la nulidad de lo actuado. Comencemos por analizar la normativa de aplicación. El Decreto 110/2006, de 17-10-2006, por el que se aprueba el Reglamento de la

Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, dispone en su artículo 115:

"1. La solicitud, junto con la correspondiente documentación, será remitida al Tribunal médico que se debe constituir al efecto.

2. El Tribunal estará constituido por tres médicos: uno designado por el interesado, otro por el órgano competente del Ayuntamiento al que pertenezca el funcionario y un tercero por el Secretario General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), que ejercerá las funciones de Presidente. El Tribunal tendrá su sede en la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de la provincia a la que pertenezca el Ayuntamiento y actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario de esta Delegación designado directamente por el Delegado provincial.

4. A la vista de la documentación presentada, el Presidente del Tribunal, previo acuerdo de sus miembros en tal sentido, podrá citar al funcionario para la realización de un reconocimiento médico. Si el funcionario acreditase que está impedido para asistir, el Presidente del Tribunal, con el acuerdo de sus miembros, podrá disponer lo que estime conveniente para la realización del reconocimiento cuando resulte imposible emitir el dictamen con la documentación que obre en el expediente."

En cuanto al contenido del dictamen, el artículo 116 preceptúa:

2. El dictamen deberá referirse a los siguientes aspectos:

a) La existencia o no de disminuciones físicas o psíquicas.

b) La compatibilidad o incompatibilidad de las disminuciones físicas o psíquicas con la función policial que debe desempeñar el funcionario.

c) Si se prevé la recuperación de las facultades físicas o psíquicas del funcionario y, de ser así, el plazo en el que debería efectuarse una nueva evaluación.

d) La indicación de si, a su juicio, las disminuciones físicas o psíquicas pudieran dar lugar, en su caso, a una declaración de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados."

Por su parte el Reglamento de segunda actividad de la Policía Local del Ayuntamiento de Puertollano, de fecha 31 de enero de 2008, dispone en su artículo 6.3:

"El procedimiento se iniciará de oficio, a instancia del señor Alcalde o Jefatura del Cuerpo, o por solicitud del interesado, examinándose la situación por un Tribunal Médico creado al efecto, compuesto por un médico designado por el interesado, un segundo propuesto por el Ayuntamiento y un tercero designado por la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4) Los dictámenes médicos del Tribunal señalado en el punto anterior, vincularán al órgano competente para declarar la situación de segunda actividad.

5) Se garantizará el secreto del dictamen del Tribunal Médico, sin que para el trámite administrativo se mencione o describa enfermedad alguna, usándose única y exclusivamente los términos "apto" o "no apto" para el servicio activo.

TERCERO.- La constitución del Tribunal no se atuvo a las normas citadas; según manifestaron los dos testigos, miembros de dicho Tribunal, no se nombró presidente, ni secretario, ni nadie asumió tales funciones. Por otra parte, tampoco se deliberó sobre la conveniencia de citar al interesado para ser reconocido por el Tribunal, sino que directamente se adoptó la decisión en base a la documentación aportada por el Ayuntamiento. Y en cuanto al contenido del informe, el mismo tiene la siguiente redacción:

"Reunido el Tribunal Médico, el día 30 de mayo de 2014, a las 12:30 h., en la Sala de Juntas del Edificio de Personal, constituido en virtud del art. 14 del Reglamento de Segunda Actividad de la Policía Local del Ayuntamiento de Puertollano, aprobado por unanimidad en Pleno Ordinario el día 31 de enero de 2008 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 24 de 25 de febrero de 2008, para evaluar a D. de pase a segunda actividad y tras estudiar la documentación procedente, se propone:

Declarar al solicitante NO APTO PARA EL SERVICIO ACTIVO Y SE PROPONE SU PASE A LA SITUACIÓN DE SEGUNDA ACTIVIDAD, en los términos previstos en el mencionado reglamento."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por tanto, no contiene los elementos mínimos exigidos por el artículo 116.2 del Decreto 110/2006. Es cierto que el artº 6.3 del Reglamento de segunda actividad de Puertollano dispone que se garantizará el secreto del dictamen, pero una cosa es que no se haga público y otra bien distinta que no exista, como manifestaron los testigos en la vista oral al afirmar que no existe más documento que el trascrito. Lo que exige la normativa citada es reflejar las enfermedades que padezca, pronunciarse sobre si son compatibles con la función policial y manifestar si es previsible la recuperación. Tal informe debe ser entregado al interesado para que pueda conocer las razones por las que el Tribunal considera que no es apto para la función policial, sin que con ello se vulnere el secreto, ya que obviamente tal secreto es para los demás, pero no para el propio interesado.

Consecuentemente, procede volver a reunir el Tribunal, con su composición correcta, quien decidirá si es reconocido el interesado por el Tribunal o, al menos, escuchar su opinión y después emitir el informe con el contenido exigido por el artículo 116.2 del Decreto 110/2006, del que se dará traslado al interesado. Finalmente, en documento aparte se notificará al Ayuntamiento la opinión del Tribunal sobre si es apto o no para continuar desarrollando las funciones de policía local.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , requiriendo al Ayuntamiento para que convoque nuevamente el Tribunal y actúe de conformidad con lo argumentado en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia. No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0323/14, advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.